

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0343
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021; por lo que, se ha procedido admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el*

agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado del Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 07 del expediente administrativo, el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021.

2.2. A fojas 08 a 12 del expediente, la administrada mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001033-E de 18 de enero de 2022, presenta la Certificación de Documentos Materializados desde Página Web o de cualquier soporte electrónico, realizada por la Notaría Décima Novena del cantón Quito, de fecha 14 de enero de 2022, con el documento demuestra que presentó su recurso de apelación dentro del tiempo establecido para su interposición.

2.3. A fojas 13 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0166-OF; admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada.

2.4. A fojas 22 a 24 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0475-M de 16 de febrero de 2022, remite de manera digital copia del escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020.

2.5. A fojas 25 a 63 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-0275-M de 17 de febrero de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada del expediente de sustanciación que dio origen al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021.

2.6. A fojas 64 a 74 del expediente, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0662-M de 18 de febrero de 2022, se pronuncia respecto de la prueba solicitada por la administrada, indicada en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022.

2.7. A fojas 75 a 81 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0569-M de 23 de febrero de 2022, remite copia certificada digitalmente del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020, y su anexo.

2.8. A fojas 82 y 88 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0144 de 29 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0468-OF, suspende el plazo del procedimiento, y solicita a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informe si para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, se consideró el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020.

2.9. A foja 89 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-1027-M de 16 de mayo de 2022, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indica que, se consideró el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020, y no consta el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020.

2.10. A fojas 90 a 96 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0228 de 29 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0815-OF de 29 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por el periodo extraordinario de dos meses.

2.11. A fojas 97 a 101 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0290 de 29 de septiembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1050-OF de 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 162, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo del procedimiento administrativo, por el término de diez días, y corre traslado con la prueba de oficio para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la norma ibídem.

2.12. A fojas 102 y 105 del expediente, la administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-016025-E de 06 de octubre de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio, que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0290 de 29 de septiembre de 2022.

2.13. A foja 106 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0645-M de

19 de octubre de 2022, en virtud de que, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remite copia simple del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, solicita certifique la fecha y el número de ingreso a la Entidad de la garantía de fiel cumplimiento inicial, presentada por la compañía PACIFICBUSINESS S.A, y se envíe copia certificada del documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020.

2.14. A fojas 107 y 108 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2022-2269-M de 21 de octubre de 2022, indica:

“(...) Con fecha 30-10-2020, siendo las 12h49 se registra el ingreso del trámite ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E cuyo asunto indica: FISICO: OTH SAI PACIFICBUSINESS S.A. EN ATENCION A RESOL-ARCOTEL-2020-0149 PRESENTA GARANTIA BANCARIA No. GBM1-185577270. (...)”

2.15. A fojas 109 a 113 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3239-M de 21 de octubre de 2022, certifica que:

“(...)”

- *El documento ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E fue ingresado en la ventanilla de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día 30 de octubre de 2020, a las 12h49.*
- *El Documento físico ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E, fue remitido desde la CZO5 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2021-0115-M de 20 de enero de 2021, con guía No. LC42061142 de 21 de enero de 2021, (...)”*

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0043 de 11 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, que dispone:

“(...) De lo expresado en el Memorando ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020, por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y obedeciendo a los preceptos legales relativos con la institución, contemplados en la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás disposiciones aplicables al caso concreto, esta Coordinación Zonal 5, comunica a usted que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título habilitante quedó sin efecto.-

Cabe indicar que sin perjuicio de lo señalado, la peticionario, puede ingresar nuevamente su solicitud de Otorgamiento de Título Habilitante, cumpliendo con los requisitos

establecidos en la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. (...)

El señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022, indica:

*“(...) Las pruebas antes enunciadas son pertinentes, útiles y conducentes, debido a que demostrarán que mi representada **SI** entregó la garantía inicial de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expondrán que por un error de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL **NO** se notificó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la entrega de la garantía de fiel cumplimiento para la respectiva custodia y registro, evidenciarán la contracción de parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes toda vez que mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020, notifica que mi representada **NO** ha entregado la garantía de fiel cumplimiento y, sin embargo, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3421-OF de 30 de septiembre de 2021, solicita la renovación de la referida garantía.*

(...)

1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD.-

*La declaratoria de “dejar sin efecto” el **TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS**, en base a las disposiciones contenidas en la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, se contraponen a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que rigen a la Administración Pública y que se encuentran establecidos en la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, pues como administrados presumimos que la Administración Pública en este caso la ARCOTEL actúa con estricto apego a la normativa legal, sin embargo con la emisión del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, se evidencia una violación a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución*

(...)

*Es necesario, mencionar el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que para declararse la extinción del título habilitante, lo cual sucede en el caso de mi representada, pues las consecuencias jurídicas de “dejar sin efecto” – que es necesario aclarar no está contemplado como una figura jurídica en nuestro ordenamiento legal– son las mismas de la declaración de extinción, la ARCOTEL deberá **emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho***

a la defensa del titular, por lo que la ley prevé los mecanismos por los que ARCOTEL puede declarar la extinción de un título habilitante, esto es la emisión de un acto administrativo motivado y la sustanciación de un procedimiento administrativo, por lo que para extinguir el título habilitante a favor de mi representada la administración debía iniciar un procedimiento administrativo, enviar una resolución motivada con los fundamentos de hecho y derechos por los cuales se extingue el título habilitante, lo cual la administración no realizó, pues mediante la emisión del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, se declara que el título habilitante otorgado a favor de mi representada queda sin efecto, sin dar espacio para presentar argumentos de descargo, en los cuales se presenten pruebas, argumentos y alegatos de las razones por las cuales no debería extinguirse el título habilitante, es decir otorgar el respectivo debido proceso antes de declarar extinto el título habilitante, circunstancia que tampoco ha existido en el presente caso.

(...)

Para finalizar, queda demostrado que por error por parte de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, al NO haber comunicado y registrado la garantía inicial de fiel cumplimiento que fue entregada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, en sus bases, se declara de forma arbitraria que el título habilitante otorgado a favor de mi representada queda sin efecto, sin al menos haberse cerciorado de que los hechos reportados en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020 eran fidedignos.

(...)

Partiendo de este concepto se evidencia que al haberme notificado que el Título Habilitante otorgado a favor de mi representada “queda sin efecto”, se me privó del debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, por lo que al haber violado el debido proceso al momento de la emisión del oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, el mismo debería considerarse nulo.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA.

*Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, por medio del cual la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, comunica que, **con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado, el Título habilitante quedó sin efecto**, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, así como no se encuentra debidamente motivado.*

A su vez, solicito que una vez revisada la garantía inicial de fiel cumplimiento que reposa en su Institución, se indique si la misma fue entregada dentro del termino (sic) señalado y que

en caso no consentido su Autoridad requiera una aclaración y/o subsanación a la misma, sea informado de forma oportuna y motivada. (...)

Además, la recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-016025-E de 06 de octubre de 2022, señala:

*"(...) De acuerdo con la documentación que consta a fojas 22 a 24, se evidencia el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, en cual en la parte final indica **"1 foja + una garantía bancaria original físico"**, además se desprende el oficio con el cual mi representada dio contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1501-OF de 21 de octubre de 2020 y cumplió con la entrega de la garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgado por el Banco Internacional a favor de la ARCOTEL por el valor de \$ 2.581,56, dentro del tiempo establecido, toda vez que el 20 de octubre de 2020, se inscribió en el Tomo: 146 a Fojas: 14630 del Registro Público de Telecomunicaciones el "Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico otorgado a favor de mi representada. Lo antes expuesto evidencia que mi representada **SI** entregó la garantía inicial de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y que por un error de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL **NO** se notificó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de dicho particular a fin de que se registre el cumplimiento.*

(...)

*En relación con las fojas 69 a 74, respecto al contenido del memorando No. ARCOTELCTDG-2022-0662-M de 18 de febrero de 2022, solicito se considere el mismo toda vez que de forma clara la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL manifiesta que no mantiene en custodia la garantía de la compañía PACIFICBUSINESS S.A., **pues la misma fue entregada para custodia mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2021-0192-M y además ratifica que mi representada SI entregó la garantía inicial de fiel cumplimiento** y por tanto incluso correspondía la renovación de la misma, lo cual evidencia una vez más el error de la CZO5 al haberme notificado que el título habilitante de mi representada quedaba sin efecto alegando, **la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado,***

(...)

Dentro de las referidas fojas, además consta el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0322-M de 17 de febrero de 2022, por medio del cual el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL notifica de forma clara y oportuna a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL que por disposición del memorando ARCOTEL-DEDA-2021-0185 de 20 de enero de 2021, se está actualizando el listado de poseedores de títulos habilitantes que no han presentado la garantía de fiel cumplimiento inicial, por lo que los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-1134-M y ARCOTE-CTHB-2020-1844-M, se encuentran conciliándose, sin embargo la CZO5 notifica a mi representada que su título habilitante queda sin efecto sobre la base de memorandos que se encuentran actualizando hasta la fecha, lo cual evidencia de forma clara los errores por parte de la Administración Pública, los cuales han acarreado que mi representada no pueda brindar el servicio de acceso a internet

a sus usuarios, no pueda realizar gestiones en ARCOTEL y no pueda cumplir con las obligaciones regulatorias. (...)

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO INICIAL DEBE SER PRESENTADA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A VEINTE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.

Dentro del presente recurso de apelación, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3239-M de 21 de octubre de 2022, certifica que:

*"(...) El documento ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E fue ingresado en la ventanilla de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día **30 de octubre de 2020**, a las 12h49.*

El Documento físico ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E, fue remitido desde la CZO5 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2021-0115-M de 20 de enero de 2021, con guía No. LC42061142 de 21 de enero de 2021, (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación, y terminación o extinción de los títulos habilitantes.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por tanto las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento

jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo que, de conformidad con las atribuciones establecidas a la fecha, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0149 de 18 de septiembre de 2020, resuelve otorgar a favor de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, por el plazo de 15 años, la renovación del título habilitante de Registro de Servicio para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, y concesión/registro de uso y explotación de Frecuencias no Esenciales del Espectro Radioeléctrico. La mencionada resolución se notifica con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1292-OF de 22 de septiembre de 2020.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1501-OF de 21 de octubre de 2020, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica la razón de inscripción, realizada en Tomo 146, a fojas 14630 del Registro Público de Telecomunicaciones el día **20 de octubre de 2020**.

El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica:

"(...) Art. 206.- Cobertura de las garantías.-

(...)

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En este punto, es importante señalar que, las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades que tiene ante la ARCOTEL.

La recurrente indica entre sus argumentos que, ARCOTEL debía emitir un acto administrativo motivado, previa a la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, al respecto es importante señalar lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico,

al establecer que, en el caso de que el poseedor no presente la garantía en el término otorgado, el **título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento**, es por ello que, en cumplimiento de la norma la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, sin un procedimiento previo emitió el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 206 dispone que, la garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante, en el presente caso el término recurría a partir del día 20 de octubre de 2020 fecha de inscripción, hasta el 19 de noviembre de 2020.

La compañía PACIFICBUSINESS S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, entrega la garantía de fiel cumplimiento inicial, antes de la fecha para cumplirse el término; conforme se verifica y comprueba de la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3239-M de 21 de octubre de 2022, que indica:

*"(...) El documento ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E fue ingresado en la ventanilla de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día **30 de octubre de 2020**, a las 12h49.*

El Documento físico ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E, fue remitido desde la CZO5 a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2021-0115-M de 20 de enero de 2021, con guía No. LC42061142 de 21 de enero de 2021, (...)". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Sin embargo, sin considerar el documento con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, emite el listado donde se encuentra la compañía PACIFICBUSINESS S.A, y el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1844-M de 24 de diciembre de 2020, que indica:

"(...) Para su revisión y actuación de conformidad a sus competencias y normativa vigente, se adjunta un archivo en formato EXCEL denominado REVISION_GARANTÍAS_INICIALES con el listado de los poseedores de títulos habilitantes, que no han ingresado la Garantía de Fiel Cumplimiento Inicial por medio de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes, en el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2020."

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0322-M de 17 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa a la Coordinación Técnica Zonal 5, que:

"(...) Esta Coordinación dispuso a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, actualizar los reportes emitidos con la finalidad de continuar con lo establecido en la norma vigente.

Por lo expuesto, una vez que se cuente con esta actualización se reportará a la Coordinación a su cargo, el listado de los poseedores de títulos habilitantes que no entregaron garantía de fiel cumplimiento inicial, en el año 2020. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-2356-M de 16 de diciembre de 2021, emite el listado actualizado referente a las garantías recibidas en el año 2020 de los títulos habilitantes otorgados por la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, en el que indica:

“(…)

1 0 7	09923567 07001	098338 4	PACIFIC BUSINESS S.A.	REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ARCOTEL -CZO5- 2020-0149	10- oct - 20 20	146- 1463 0	2.5 81, 56	GARANTÍA ENVIADA A CAFI PARA REGISTRO Y CUSTODIA	ARCOTEL- CTHB- 2021-0192- M	2- feb.2 1
-------------	-------------------	-------------	-----------------------------	---	--------------------------------	-----------------------------	-------------------	------------------	---	--------------------------------------	------------------

(…)”

Sin considerar lo enunciado, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, informando a la compañía PACIFICBUSINESS S.A. que, por la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento dentro del término dispuesto, el título habilitante queda sin efecto; siendo el acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación.

Es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual, la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

Como se puede evidenciar en el presente caso, la compañía PACIFICBUSINESS S.A. presentó la garantía de fiel cumplimiento dentro del término de veinte días contados a partir de la inscripción del título habilitante, sin embargo, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no considera la documentación presentada por la recurrente, así como los memorandos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL. Además, el acto administrativo impugnado no contempla el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, lo cual deriva en una evidente falta de motivación, y, por ende, lo que permite establecer la invalidez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución, la ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivada

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a**

través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0082 de 24 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica: “(...) **Art. 206.- Cobertura de las garantías.- (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. (...).**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- La compañía PACIFICBUSINESS S.A. debía presentar la garantía de fiel cumplimiento inicial a partir de la inscripción del título habilitante que ocurría a partir del día 20 de octubre de 2020 fecha de inscripción, hasta el 19 de noviembre de 2020; siendo que, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E de 30 de octubre de 2020, entrega la garantía de fiel cumplimiento inicial, es decir, antes de la fecha para cumplirse el término; conforme se verifica y comprueba de la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-3239-M de 21 de octubre de 2022, la misma que indica: “(...) El documento ARCOTEL-DEDA-2020-015087-E fue ingresado en la ventanilla de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el día **30 de octubre de 2020**, a las 12h49. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

3.- Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo impugnado, que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el recurso de apelación y declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos

administrativos y demás información que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo impugnado.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022, interpuesto por el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0082 de 24 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000487-E de 11 de enero de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021.

Artículo 4.- DECLARAR la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1902-OF de 27 de diciembre de 2021, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 5.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Zonal 5, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Cesar Francisco Grunauer Toro, representante legal de la compañía PACIFICBUSINESS S.A, en los correos electrónicos contabilidad@invocetelecom.com, charlesperdomov@yahoo.com, y info@invocetelecom.com; y en la calle Miguel H Alcívar 345 y Av. Carlos Luis Plaza Dañin, ciudadela Albatros, Guayaquil- Ecuador; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General

Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de octubre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)